

## **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

### **Plan general para la elaboración de un expediente de hechos**

**Peticionarios:** Academia Sonorense de Derechos Humanos y  
Domingo Gutiérrez Mendivil  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Fecha de este plan:** 9 de agosto de 2012  
**Núm. de Petición:** SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*)

---

#### **Antecedentes**

Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que aseveren que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“Secretariado” de la “CCA”) examina en primer lugar las peticiones para determinar si satisfacen los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. En caso de que la petición efectivamente satisfaga tales requisitos, el Secretariado procederá a considerar las disposiciones del artículo 14(2) para determinar si procede solicitar una respuesta a la Parte aludida en la petición. Si a la luz de cualquier respuesta proporcionada por la Parte, y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, el Secretariado considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos, así lo informará al Consejo. Al notificar al Consejo, el Secretariado presentará una explicación suficiente de su razonamiento para hacer tal recomendación, de conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN. En caso contrario, o en circunstancias determinadas, se desestimaré la petición.<sup>1</sup>

El 30 de agosto de 2005, la Academia Sonorense de Derechos Humanos y Domingo Gutiérrez Mendivil (los “Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado de la CCA una petición en apego al artículo 14(1) del ACAAN.

En la petición, los Peticionarios aseveren que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del control de la contaminación del aire en la ciudad de Hermosillo, Sonora.<sup>2</sup> Alegan que las autoridades señaladas como responsables no están llevando a cabo las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación ambiental en esta ciudad, en desacato de las disposiciones legales indicadas en la petición. A decir de los Peticionarios, las autoridades mexicanas “han omitido aplicar de

---

<sup>1</sup> Si desea conocer a detalle las diversas etapas del proceso, así como anteriores expedientes de hechos y determinaciones del Secretariado, consulte el sitio web de la CCA: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>2</sup> SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Petición conforme al artículo 14(1), 26 de agosto de 2005, p. 5. *Nota:* los números de página a que se hace referencia en este plan corresponden a la versión original de la petición en español.

manera efectiva prácticamente todas las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire” en el municipio de Hermosillo, Sonora.<sup>3</sup>

Específicamente los Peticionarios afirman que las autoridades de los tres órdenes de gobierno —federal, estatal y municipal— están incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RPCCA), la Ley General de Salud, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el estado de Sonora (LEES), la Ley de Salud para el estado de Sonora y la Ley de Protección Civil para el estado de Sonora, así como en diversas normas oficiales mexicanas (NOM) sobre control de la contaminación atmosférica.<sup>4</sup>

El 9 de noviembre de 2005, el Secretariado determinó que la petición cumplía con los criterios del artículo 14(1) y, en apego al artículo 14(2), solicitó una respuesta de la Parte en cuestión.<sup>5</sup>

El 16 de febrero de 2006, México envió su respuesta conforme al artículo 14(3) del ACAAN. En su respuesta, la Parte describe las acciones en materia de contaminación atmosférica emprendidas en los ámbitos federal, estatal y municipal, entre las que destacan la pavimentación de calles;<sup>6</sup> la inspección y verificación ambiental en los establecimientos de jurisdicción federal; el registro y control, mediante la cédula de operación anual (COA), de emisiones generadas por fuentes fijas de jurisdicción federal; la expedición de licencias de funcionamiento y de la licencia ambiental única;<sup>7</sup> acciones de inspección y vigilancia,<sup>8</sup> y acciones de coordinación con otros niveles de gobierno.<sup>9</sup>

El 4 de abril de 2007, el Secretariado recomendó la elaboración de un expediente de hechos en relación con la petición SEM-05-003.<sup>10</sup> Luego de considerar la petición a la luz de la respuesta de México, el Secretariado concluyó que la respuesta deja abiertas cuestiones

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>4</sup> Las normas oficiales mexicanas que se citan en la petición son: NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-Semarnat-2002, NOM-043-Semarnat-1993, NOM-085-Semarnat-1994, NOM-121-Semarnat-1997, NOM-041-Semarnat-1999, NOM-042-Semarnat-1999, NOM-044-Semarnat-1993, NOM-045-Semarnat-1996, NOM-048-Semarnat-1993 y NOM-050-Semarnat-1993.

<sup>5</sup> Nota: El Secretariado concluyó que las siguientes disposiciones caen dentro del concepto de legislación ambiental del inciso a) del artículo 45(2) del ACAAN: los artículos 5: fracciones II, V, XVIII y XIX, 7: fracciones III, XII y XIII, 8: fracciones III, XI, XII y XV, 10 y 112: fracciones II y IV de la LGEEPA; los artículos 3: fracción VII, 4: fracción III, 13, 16 y 41 del RPCCA; los artículos 73, 75, 85: fracción I inciso B, 138 y 139 de la LEES, así como las normas oficiales mexicanas citadas en la petición. Véase SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) (9 de noviembre de 2005), pp. 7-10.

<sup>6</sup> SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) (9 de noviembre de 2005), p. 45.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 40-47.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 43, 45 y 47-48.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>10</sup> SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Notificación con base en el artículo 15(1) (4 de abril de 2007).

centrales respecto de la aplicación efectiva de la legislación en materia de contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, incluyendo los artículos 7: fracciones III y XIII, y 8: fracciones III y XV de la LGEEPA; los artículos 4: fracción III, 16, 41: fracción I y 13 del RPCCA; los artículos 73 fracciones V, VI, VII y IX, y 85 fracción I, inciso B de la LEES,<sup>11</sup> así como de algunas normas oficiales mexicanas citadas en la petición.<sup>12</sup>

El 15 de junio de 2012, por medio de su Resolución 12-04, el Consejo tomó la decisión unánime de encomendar al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos con arreglo al artículo 15(2) del ACAAN en relación con la presunta omisión en que México está incurriendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Consejo giró instrucciones al Secretariado de suministrar a las Partes el plan general de trabajo que seguirá para recabar los hechos pertinentes, así como de mantenerle informado de futuros cambios o ajustes a dicho plan. A continuación, el Secretariado describe el plan general para la preparación del proyecto de expediente de hechos.

### **Alcance general de la recopilación de información**

Conforme a la Resolución de Consejo 12-04, el Secretariado planea elaborar un expediente de hechos respecto de las aseveraciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con lo siguiente:

- a) El establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria, así como el establecimiento y operación de centros de verificación, de conformidad con los artículos 7: fracción III y 8: fracción III de la LGEEPA; el artículo 4: fracción III del

---

<sup>11</sup> La Resolución de Consejo 12-04 señala que la LEES fue abrogada por la nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPAS), publicada en el Diario Oficial del Estado el 25 de septiembre de 2008; por lo tanto, el artículo 73: fracciones V y VII de la LEES corresponde ahora al artículo 111: fracciones V y VII de la LEEPAS; el artículo 73: fracciones VI y IX de la LEES fue sustituido por el artículo 111: fracciones VI y IX de la LEEPAS, y el artículo 85: fracción I inciso b de la LEES equivale al artículo 119 fracción II inciso b de la LEEPAS.

<sup>12</sup> NOM-020-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O<sub>3</sub>): valor normado para la concentración de ozono (O<sub>3</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población;* NOM-021-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO): valor permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población;* NOM-022-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>): valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población;* NOM-023-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>): valor normado para la concentración de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población;* NOM-024-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas totales (PST): valor permisible para la concentración de partículas suspendidas totales (PST) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población;* NOM-025-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas menores de 10 micras (PM10): valor permisible para la concentración de partículas menores de 10 micras (PM10) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población;* NOM-026-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al plomo (Pb): valor normado para la concentración de plomo (Pb) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.*

- RPCCA, y los artículos 111: fracciones V y VII y 119: fracción II, inciso b de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPAS).<sup>13</sup>
- b) La adopción de planes de verificación, monitoreo y control de las emisiones de contaminantes a que se refieren las NOM aplicables emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), de conformidad con el artículo 7: fracción XIII de la LGEEPA; los artículos 16 y 41: fracción I del RPCCA, y el artículo 111: fracciones VI y IX de la LEEPAS.<sup>14</sup>
- c) La aplicación de medidas específicas para reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera en el municipio de Hermosillo, con arreglo al artículo 13 del RPCCA.
- d) La instrumentación del Programa Municipal de Protección al Ambiente, con base en el artículo 8 fracción XV de la LGEEPA.

### Plan general

El tiempo estimado para elaborar un proyecto de expediente de hechos concuerda con los cronogramas establecidos en las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), en su versión modificada del 11 de julio de 2012.<sup>15</sup>

El plan general es el siguiente:

- El Secretariado invitará, mediante notificación pública o invitación directa, a los Peticionarios, al CCPC, a los miembros de la comunidad y al público en general, así como a las autoridades locales, provinciales o estatales y federales, a presentar información pertinente conforme al alcance general de la recopilación delineado en el apartado anterior. El Secretariado explicará tal alcance de manera que permita a las personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas o al CCPC proporcionar información pertinente con arreglo al apartado 15(4) del ACAAN. **[Se llevará a cabo en agosto de 2012].**
- El Secretariado solicitará información pertinente para elaborar el expediente de hechos a las autoridades federales, estatales y locales mexicanas pertinentes, según resulte apropiado, y tomará en cuenta toda información proporcionada por una Parte

---

<sup>13</sup> Véase la nota 11, *supra*.

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> Las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”) se sometieron recientemente a la revisión de las Partes del ACAAN. En conformidad con el nuevo apartado 19.5 de las Directrices, el Secretariado procurará concluir la elaboración del proyecto de expediente de hechos en un término de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Consejo 12-04.

- conforme a los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN. **[Se llevará a cabo en agosto de 2012].**
- El Secretariado recopilará la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, disponible al público, incluidas fuentes como bases de datos, archivos públicos, centros de información, bibliotecas, centros de investigación e instituciones académicas, en conformidad con el artículo 15(4)(a) del ACAAN. **[Se llevará a cabo de agosto a septiembre de 2012].**
  - El Secretariado recopilará, según proceda, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente para la elaboración del expediente de hechos, de personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas, el CCPC o expertos independientes, en conformidad con los artículos 15(4)(b) y (c) del ACAAN. **[Se llevará a cabo en septiembre de 2012].**
  - El Secretariado generará, según proceda y mediante el apoyo de expertos independientes, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente al expediente de hechos, conforme al artículo 15(4)(d) del ACAAN. **[Se llevará a cabo de septiembre a diciembre de 2012].**
  - En conformidad con el artículo 15(4), el Secretariado elaborará el proyecto de expediente de hechos con base en la información recopilada y elaborada. **[Se llevará a cabo de octubre de 2012 a enero de 2013].**
  - El Secretariado se encargará de la edición final del proyecto de expediente de hechos y de su traducción a los demás idiomas oficiales de la CCA. **[Se llevará a cabo de febrero a marzo de 2013].**
  - En conformidad con el artículo 15(5) del ACAAN, el Secretariado presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos. **[Se llevará a cabo en marzo de 2013].** Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación, conforme al artículo 15(5) del ACAAN. **[Se llevará a cabo de marzo-mayo de 2013].** Según dispone el artículo 15(6) del ACAAN, el Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo. **[Se llevará a cabo de junio a julio de 2013].** Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo decidirá si pone a disposición pública el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación, conforme al artículo 15(7) del ACAAN. **[Se llevará a cabo en octubre de 2013].**

### **Información adicional**

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la resolución del Consejo y un resumen de todos estos documentos están disponibles en el registro de peticiones en el sitio web de la CCA <[www.cec.org](http://www.cec.org)>; vía correo electrónico, en: <[sem@cec.org](mailto:sem@cec.org)>, o previa solicitud por escrito al Secretariado, en la siguiente dirección:

*Contaminación ambiental en Hermosillo II-*  
Plan general para la elaboración de un  
expediente de hechos

A14/SEM/05-003/61/FR-OP  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Inglés

Secretariado de la CCA  
Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental  
393 St-Jacques St. West, Suite 200  
Montreal, QC, H2Y 1N9  
Canadá